



Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 6
CCC 21517/2020/CA3

VARGAS MAMANI, H. W. y otra
Procesamiento

Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 48

///TA: Para dejar constancia que el recurrente presentó a través del Sistema de Gestión Judicial Lex100 el memorial sustitutivo de la audiencia oral, tal como fuera oportunamente intimado. Buenos Aires, 19 de mayo de 2020.-

MIGUEL A. ASTURIAS
SECRETARIO DE CÁMARA

///nos Aires, 19 de mayo de 2020.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I. Intervenimos en la apelación interpuesta por la defensa de H. W. Vargas Mamani y S. J. Castillo Carranza, contra el auto del pasado 10 de mayo que los procesó en orden al delito de hurto calamitoso, reiterado en dos oportunidades; una de ellas en tentativa.

II. Los nombrados el 6 de mayo del corriente, a las 12:36 horas, habrían ingresado al comercio mayorista “.....” de la avenida de esta ciudad y escondido entre sus ropas noventa (90) paquetes de cigarrillos y seis blisters (6), de veinte (20) unidades cada uno, de chicles marca “Beldent” y se retiraron sin abonarlos. Los productos tenían un valor de trece mil setecientos cincuenta y ocho pesos con cincuenta centavos (\$13.758,50).

El encargado L. M. M., notó la falta de esa mercadería al revisar las cámaras de seguridad.

Al día siguiente, a las 13:10 horas, desplegaron la misma maniobra ocultando esta vez cuatro (4) cajas de chicles “Beldent”, de doce (12) unidades cada una, y cinco (5) paquetes de cigarrillos “Chesterfield Fresh”, de seis (6) atados cada uno por un monto de seis mil ciento treinta y siete pesos (\$6.137). Luego abonaron dos

paquetes de galletitas, un vino y se retiraron en distintas direcciones, pero el empleado L. N. B. los reconoció por las filmaciones del día anterior y alertó a la oficial Sabrina Leonela Paz que cumplía funciones de prevención en las inmediaciones.

Aquella interceptó a S. J. Castillo Carranza y le solicitó que regresara al local. Donde se presentó H. W. Vargas Mamani, ambos colocaron sobre un estante los productos mencionados y fueron detenidos.

III. Expuesto este escenario, el recurrente no cuestionó los hechos ni la responsabilidad de sus asistidos. Sólo expresó su disconformidad con la calificación, en su criterio no correspondía la agravante del inciso 2° del artículo 163 del Código Penal y postuló su modificación a la figura simple.

Ahora bien, pese a que esta discusión no es, en principio, materia de impugnación en tanto la calificación es provisional y reformable en esta etapa –incluso de oficio– será analizada en tanto puede incidir sobre los pedidos de excarcelación que se encuentran en trámite.

Aclarado ello y circunscriptos al planteo, concluimos que asiste razón a la defensa en que, en el caso en particular no es acertada su aplicación, sin perjuicio del análisis que deba efectuarse en cada supuesto en particular.

La doctrina ha establecido que el presupuesto típico del hurto calamitoso es *“compensar con una sanción mayor la indefensión que sufren los bienes [...] con motivo de ciertas circunstancias particulares que afectan al sujeto pasivo, a saber, un desastre, un estado de conmoción pública o infortunio particular”* (D’Alessio, José Andrés y Divito, Mauro Antonio, *“Código Penal de la Nación Comentando y Anotado”*, segunda edición actualizada y ampliada, Tomo II, Ed.: La Ley, pág. 580).



Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 6
CCC 21517/2020/CA3

VARGAS MAMANI, H. W. y otra
Procesamiento

Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 48

El motivo de la agravante es el estado de indefensión en que quedan las cosas frente a ciertos eventos desafortunados y del cual el autor se aprovecha para hacerse de ellas (Basilico, Ricardo A. y Villada, Jorge L., *“Derecho Penal. Libro de Estudio/ Parte Especial”*, libro segundo de los delitos, Ed.: Cathedra, pág. 365).

En los sucesos aquí analizados se observa que no hubo desprotección de los bienes que fuera aprovechada por los indagados para concretar la sustracción.

Es que si bien acaecieron durante el Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio dispuesto por el Poder Ejecutivo Nacional en virtud de la pandemia por COVID-19 que actualmente atraviesa nuestro país, lo cierto es que en ambas jornadas los empleados del local estaban desempeñando sus tareas en un lugar esencial como es un supermercado, con los recaudos de salubridad que la coyuntura actual exige pero con total normalidad.

Incluso, es imposible soslayar que las maniobras fueron advertidas por las cámaras de seguridad del lugar y al suscitarse el segundo evento, el día 7 de mayo, B. pudo rápidamente alertar lo ocurrido a la oficial Paz que estaba en las inmediaciones abocada a la vigilancia y prevención de episodios ilícitos y que aquella intervino inmediatamente, logrando interceptar a Castillo Carranza y concretando la detención de ambos sin inconvenientes.

De ello se colige que la situación de emergencia sanitaria a la que el juez hace referencia para calificar la conducta en verdad no configuró un trastorno ni superó la posibilidad de un control inmediato por parte de la autoridad pública ni un debilitamiento en la víctima respecto de la vigilancia sobre sus cosas tal como requiere la figura. Tampoco se advierte una mayor criminalidad subjetiva que muestre que los imputados se valieron de tan miserables ocasiones

para sustraer bienes a víctimas de la pandemia de Covid 19 (ver, en tal sentido Arce Aggeo, Miguel A. -Báez, Julio C., “*Código Penal Comentad y Anotado*”. Parte Especial, tomo 2, Cathedra Jurídica, Buenos Aires, 2013, pág. 496).

En consecuencia, el Tribunal **RESUELVE**:

MODIFICAR la asignación jurídica del auto del pasado 10 de mayo por la de hurto simple reiterado en dos oportunidades, una de ellas en tentativa.

Regístrese, notifíquese a las partes y por DEO al juzgado y devuélvase las actuaciones a la instancia de origen. Sirviendo la presente de atenta nota.

Se deja constancia que el juez Mariano González Palazzo no suscribe la presente en virtud de lo dispuesto en el artículo 24 *bis* del Código Procesal Penal de la Nación.

JULIO MARCELO LUCINI

MAGDALENA LAÍÑO

ANTE MÍ:

MIGUEL ÁNGEL ASTURIAS
SECRETARIO DE CÁMARA